



Juicio No. 15281-2021-00482

**JUEZ PONENTE: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, miércoles 11 de agosto del 2021, las 18h26. **VISTOS:** La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrado por los señores Jueces Provinciales: Dr. Hernán Barros Noroña; Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi y Dr. Mario David Fonseca (Juez ponente); a continuación procedemos a resolver en mérito de los autos dentro esta Garantía Jurisdiccional de <sup>a</sup>Acción de protección<sup>o</sup> número 15281-2021-00482 presentada por GUALA TITUAÑA ALEXANDRA BETSABE, en contra del DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), representada por el Ing. Jorge Madera Castillo; DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAPO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), representado por Lcdo. Segundo Silva Oñate; y, a la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Iñigo Salvador Crespo.

**PRIMERO. - ANTECEDENTES: 1.1). -RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL IMPUGNADA.** - En audiencia de fecha 24;29;30 de junio y 02 de julio del 2021 el accionante ha presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Ab. Cristian Pala, en su calidad de JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON TENA, a través de la cual resuelve:

<sup>a</sup>(1/4) 1.- NEGAR, la acción de protección presentada por GUALA TITUAÑA ALEXANDRA BETSABE, en contra del DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), representada por el Ing. Jorge Madera Castillo; DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAPO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), representado por Lcdo. Segundo Silva Oñate; y, a la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en razón de que, no existe violación de derechos constitucionales como lo exige el Art. 42 numeral 1, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- De conformidad con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. 3.- La parte

accionante, en la misma audiencia, luego de la resolución oral, apeló a la decisión, por lo que, conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito juzgador acepta la APELACIÓN; y ordena que se envíe de manera inmediata, la sentencia y el proceso a la Sala de la Corte Provincial de Napo, para su conocimiento y resolución del recurso planteado. (¼)°; en razón a la siguiente información: <sup>a</sup>(¼) 7.1.- **SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**- <sup>a</sup>(¼) Al mencionar que todos los profesionales de la salud, con contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo, que hayan trabajado en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud, da a entender que no hace excepción alguna, sin embargo, como toda norma para su adecuada aplicación debe ser complementada con el Reglamento, que a su vez establezca parámetros para su aplicación y así evitar inconvenientes o confusiones en el funcionamiento y aplicación de la norma jurídica, en ese contexto se expide el Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y así textualmente indica <sup>a</sup>Art. 10.- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá

*iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo.º*

*En este reglamento ya es más específico en limitar, el derecho a la estabilidad laboral a los profesionales y trabajadores de la salud, que haya desempeñado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19, conocido como atención en primera línea y deja establecido que para aplicar dicha norma, el Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional, definirán las denominaciones y condiciones de los puestos sujetos a esta disposición, por lo que el Ministerio de Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-232, establece que la Unidad de Talento Humano de la Red Integral Pública de Salud, debe elaborar un informe en base a ciertos parámetros y así el Art. 3 numeral 2, establece "¼ Los justificativos de que los profesionales de la salud cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento;º, en ese contexto, mediante Circular Nro. IESS-SDNGTH-2020-0063-C, de fecha Quito, D.N., 11 de diciembre de 2020, la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco, Subdirectora Nacional de Gestión de talento Humano, que obra de fojas 135 a 145, solicita información a las Unidades Administrativa Provinciales de Talento Humano, el listado de los funcionarios que se encuentren en funciones directamente relacionados con atención a pacientes con diagnóstico COVID19, con la respectiva documentación que acrediten lo establecido en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento en su Art. 10 inciso final. El Art. 25 de la LOAH, establece este beneficio para quienes hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus, por lo que resulta necesario determinar las fechas en las que se considera como emergencia sanitaria y así tenemos que mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, la Ministra de Salud, con fecha 11 de marzo del 2020, decretara en el Art. 1 el estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en ciertos servicios, con una*

duración de 60 días, entrando en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, que en este caso se publica en el Suplemento Registro Oficial N° 160, de fecha Jueves 12 de marzo del 2020, sin embargo, mediante Acuerdo Ministerial N° 00009 2020, el Ministro de Salud Pública Dr. Juan Carlos Zevallos Lopez, extiende por treinta (30) días el estado de emergencia sanitaria, decretado mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, con lo que el estado de emergencia sanitaria duraría hasta el 09 de junio del 2020, pero conforme consta la publicación en la Edición Especial N° 730 Registro Oficial de fecha Jueves 2 de julio de 2020, según Acuerdo Ministerial N° 00026-2020, se declara concluido el estado de emergencia sanitaria, quedando delimitado este periodo como estado de emergencia sanitaria. En lo posterior, a través del Acuerdo Ministerial N° 00024-2020, de fecha 16 de junio del 2020, publicado el Miércoles 17 de junio de 2020, Edición Especial N° 679 - Registro Oficial, el Ministro de Salud Pública Dr. Juan Carlos Zevallos Lopez, decreta un nuevo estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, con una duración del plazo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1074, de 15 de junio de 2020, que según el Art. 9 de dicho decreto, tendrá una duración de 60 días, a partir de la suscripción del decreto, de igual manera el referido Acuerdo Ministerial N° 00024-2020, a su vez se extiende por 30 días más, según Acuerdo Ministerial N° 00044-2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 914 de fecha Lunes 24 de agosto de 2020, con lo que cubriría el periodo comprendido desde el 15 de junio de 2020, que es la fecha de suscripción del Decreto, hasta el 13 de septiembre del 2020, siendo este el segundo periodo considerado como emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus. **Sobre la situación laboral de la accionante, se observa de fojas 48, la copia certificada de la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2017-17727, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se otorga Nombramiento Provisional a la ciudadana GUALA TITUAÑA ALEXANDRA BETSABE, en el puesto de Paramédico 2, en el CENTRO CLÍNICO QUIRÚRGICO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA DE TENA, donde labora bajo esa modalidad hasta el 30, de junio del 2020, en razón de que mediante Memorando Nro. IESS-HD-ET-2020-2312-M, de fecha Tena, 01 de julio de 2020, suscrito por el DIRECTOR MÉDICO CCQA (HDIA) EL TENA, se dispone su traslado a prestar apoyo a las consolas del IESS en las cabinas del ECU911, es decir atendiendo llamadas de emergencia,**

donde continua hasta la actualidad, conforme así lo ha expresado la propia accionante, e inclusive el IESS ha emitido un reconocimiento por su apoyo invaluable en primera línea que obra de fojas 04, en el mismo memorando se refiere que una vez que la Unidad de Transporte esté operativa se solicitara su reintegro, lo cual no ocurre hasta la presente fecha. Ahora bien, respecto al espacio de tiempo considerado como emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, se constata que, si laboro dentro de ese periodo, esto es desde el 11 de marzo del 2020, hasta el 30 de junio fecha en la que fue trasladada hacia la ciudad de Quito, sin embargo, de fojas 43 a 44, consta la CERTIFICACIÓN NRO. IESS-PSS-2021-001 de fecha 23 de junio del 2021, suscrito por el señor Edgar Guevara, Responsable de TT-HH del CCQA (H. DEL DÍA) TENA, donde hace constar en su análisis técnico, que la señorita GUALA TITUAÑA ALEXANDRA BETSABE, presto su contingente en el área de emergencia, por motivo que la Unidad Ambulatoria esto es la Ambulancia, se encontraba inoperativa en mantenimiento y concluye indicando que <sup>a</sup>¼ La srta. Guala Tituaña Alexandra Betsabe, presto su contingencia en el área de emergencia que no es área COVID. Que de acuerdo a las directrices a nivel nacional, se dispuso la creación de una zona específica para el área COVID¼° En este contexto se entiende que existía un área paralela de emergencia para pacientes que no presentan síntomas respiratorios compatibles con COVID y una área destinada exclusivamente para pacientes que esta diagnosticados con COVID, y en el área no COVID, es donde permanecían todos los paramédicos, entre ellos la hoy accionante, por lo que, no cumple con la exigencia del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en su Art. 10 inciso final, que exige haber desempeñado funciones directamente relacionadas con la atención médica a pacientes con diagnostico COVID19.La parte accionante, a través de su defensor, alega que se aplique la Ley de Apoyo Humanitario, sin observar el Reglamento creado para su aplicación, haciendo alusión a la Sentencia dictada por la Corte Constitucional N° 26-18-IN/20 y acumulados, de fecha Quito, D.M., 28 de octubre de 2020, en sus incisos 118 y 119, que se refiere a que el reglamento solo puede regular la aplicación de lo que establece la ley, mas no incorporar una causal vinculada a la aplicación de dicha disposición legal, lo cual constituiría un cambio de las reglas de juego, en base a lo cual indica que el Reglamento no puede establecer más requisitos que los exigidos

por la Ley, al respecto cabe precisar, que la acción de protección, no es un medio a través del cual se puede declarar de inconstitucional dicho reglamento y más leyes conexas, en efecto se debe garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales, pero al existir una norma que regula la aplicación de un beneficio como es la estabilidad laboral, lo que corresponde es acatar su texto literal mientras se mantenga vigente, desconocer o no aplicar dicha norma, conllevaría a una posible vulneración de la seguridad jurídica, por lo que se considera que la **pretensión de excluir de aplicar el reglamento y más normas conexas, esta fuera del alcance de esta garantía constitucional de acción de protección, desconocer una norma, no es tutelar derechos.** Con el criterio jurídico sentado en esta sentencia, bajo la lupa constitucional, queda en evidencia que existe una norma clara previamente establecida que es la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que reconoce el derecho a la estabilidad laboral a los profesionales de la salud, su Reglamento para una correcta aplicación establece que, son beneficiarios, quienes hayan desempeñado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19, es cierto que la accionante, pese a que no esté asignada al área COVID, existe el riesgo de contagio, pero hay que considerar, que esa situación se ha vuelto normal a nivel de país y a nivel mundial, donde en cada espacio estamos expuestos al riesgo de contagio en cualquier ámbito que se desempeñe el ser humano y ese riesgo puede ser disminuido a través de la implementación de medidas de bioseguridad, entonces entendemos que ese riesgo de contagio está latente en cualquier ámbito, e inclusive puede ser el caso de que se preste atención a pacientes asintomáticos, con lo que se justifica haber laborado y atendido a personas que probablemente podían o no tener COVID19, pero eso no significa que su actividad tenía relación directa con la atención de pacientes ya diagnosticados con COVID19, que es lo que reconoce la LOAH, al personal que a sabiendas que tienen COVID19, necesita de atención médica para salvar su vida y el medico u otro profesional de la salud arriesga su vida, con la finalidad de dar atención a ese paciente, en la actualidad el virus del COVID19, es incierto y cualquier persona puede ser portador y contagiar, pero eso no da derecho a que su exposición deba ser reconocida con una estabilidad laboral. Entendemos que primera línea, está considerado el personal que tiene mayor riesgo de exposición por llevar a cabo actividades la atención directa de

*pacientes COVID, con contacto bastante estrecho y durante un prolongado tiempo de exposición, donde las probabilidades de contagio son sumamente altas, en el presente caso, sin embargo, el Reglamento a la LOAH, en su Art. 10, es específico en reconocer a personas con diagnóstico de COVID19, y de la documentación que se adjunta, en efecto consta de fojas 148 a 155, los traslados de pacientes, pero en ninguno especifica que se trate de pacientes diagnosticados con COVID, además del informe que consta de fojas 242 a 247, emitido por el señor Edgar Guevara, Responsable de Talento Humano del Hospital del Día de Tena, perteneciente al IESS, consta que la ciudadana Tituaña Alexandra Betsabe, presto su contingente en el área de emergencia que no es área COVID, ya que para a la atención a pacientes con COVID, se creó una área exclusiva y en el numeral 5 de dicho informe, consta las actividades que realizaba la hoy accionante y así consta: Toma de signos vitales en el área de emergencia; Verificación de derecho; Administración de medicamentos intramusculares e intravenosos; Cura de Heridas; Transporte de muestras y paquetes globulares para transfusiones; y, Transporte de muestras de casos sospechosos de COVID19 a Quito. Es decir que todas estas funciones las ejecuta, en un área que no está destinada para la atención a pacientes con diagnóstico de COVID y la que más se apega a los pacientes con COVID, es el transporte de muestras hacia la ciudad de Quito, que entendemos van envasadas y protegidas para su conservación, lo que significa que no expone el riesgo de contagio, en ese contexto, considero que el hecho de no haber otorgado nombramiento definitivo a la accionante, en aplicación al Art. 25 de la LOAH, no constituye violación a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República*

**7.2.- SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN; Y EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.-** <sup>a</sup> (1/4) *De lo expuesto, queda claro que la comprensión de las dimensiones formal y material del derecho a la igualdad, tiene dos parámetros, en el primero de los casos, el Estado adoptará un trato uniforme para todas las personas que se encuentran en una situación similar o paritaria y, en cambio, ante personas con características diferentes adoptará un trato diferenciado que procure equiparar la situación real de los sujetos involucrados, a fin de que se permita el ejercicio pleno de sus derechos, como por ejemplo con la implementación de medidas afirmativas, que en este caso la accionante, no alega un trato preferente, sino más bien alega un*

*trato igualitario, por cuanto a otros funcionarios se le ha extendido nombramiento definitivo y en el caso de la accionante, no se le ha otorgado ese beneficio establecido en la Ley de Apoyo Humanitario. En el presente caso, es cierto que ya se ha extendido nombramiento definitivo a ciertos funcionarios en aplicación al Art. 25 de la LOAH, como es el caso de los señores BENITEZ NAÑEZ DAVID FERNANDO y ESPIN SANGUANO JEFFERSON PAUL, habiendo un tercero que es el señor MARTINEZ DANIEL, que aún está en proceso de validación de documentos para su aprobación, sin embargo, es necesario que la accionante demuestre que los referidos ciudadanos reúnen idénticas condiciones, que la hoy accionante, en materia constitucional es bien sabido que se invierte la carga de la prueba, pero ante una alegación y afirmación de violación de derechos, en cumplimiento al Art. 14 de la LOGJCC, la accionante debe demostrar la violación del derecho, pues únicamente se presumen de ciertos los hechos, cuando de los demás elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Ahora bien, ante lo expuesto, se ha requerido la comparecencia del Responsable de Talento Humano del Hospital del Día del IESS Tena, Señor GUEVARA ESPIN EDGAR WILSON, quien de forma general indica que si se ha extendido nombramientos definitivos a 32 funcionarios del Hospital del IESS Tena, por cuanto los mismo cumplieron con los requisitos y directrices, ya que el proceso de validación debe pasar varios filtros y en este caso, pasaron esos filtros, así mismo mencionó que entre las personas que se otorgó nombramiento, constan dos paramédicos como son los señores BENÍTEZ NAÑEZ DAVID FERNANDO y ESPIN SANGUANO JEFFERSON PAUL, habiendo un tercero que es el señor MARTINEZ DANIEL, aclaro además que el Hospital estaba dividido en dos áreas de emergencia, la una para atención a pacientes con síntomas de covid y la otra para atención de emergencia a personas que no presenten síntomas de covid, pero que todos los paramédicos permanecían en emergencia no covid, pudiendo ser llamados para trasladar a pacientes con covid, cuando los médicos lo soliciten, hasta ese momento, se evidencia iguales condiciones entre los paramédicos beneficiados con nombramiento definitivo y la hoy accionante, sin embargo existe una diferencia, que toda la información de traslados, es ingresada por los propios paramédicos al sistema del IESS y que se le conoce con el nombre del AS400, donde se ingresa toda las actividades que realizan los funcionarios del IESS, y el Dr. Zapata Villata Angel*

*Octavio, es su calidad de Director del Hospital del IESS Tena, en su testimonio, de igual manera ratifica este particular, entonces era obligación de la paramédico ingresar sus traslados de pacientes y registrar si eran diagnosticados con COVID, ya que a decir del Director el sistema AS400, es el único medio oficial, a través del cual se corrobora la información, el diagnóstico y en general toda la atención que brinda el IESS. Entonces, al existir un medio oficial, Responsable de Taleto Humano, recurre a ese medio oficial para levantar información y ahí detecta, que los paramédicos BENÍTEZ NAÑEZ DAVID FERNANDO y ESPIN SANGUANO JEFFERSON PAUL, si registran atención a pacientes que han sido diagnosticados de COVID, a diferencia de la hoy accionante, que no registra atenciones a pacientes diagnosticados de COVID, he ahí la diferencia que destruye por completo la alegación de la hoy accionante, por cuanto no se encuentran en idéntica situación o condición, incluso al fin de mes la Jefe de los Paramédicos, tiene la obligación también de remitir todos los traslados realizados por la paramédico y esa información también se alimenta en el sistema AS400 y pese a ello, no consta que la hoy accionante registre atenciones a pacientes con diagnóstico de covid. La accionante, pese a lo expuesto sigue sosteniendo que su atención ha sido directa con pacientes diagnosticados con COVID, para lo cual conforme obra de fojas 148 a 155, adjunto copias simples de unos traslados, que, al no ser refutados por la accionada, son documentos válidos, sin embargo, el Director del Hospital, bajo juramento, ha dejado claro, que se trata de un documento no oficial, que es un documento interno de control y que es llenado incluso por el mismo paramédico, entonces al ser un paramédico únicamente hace constar datos que le son proporcionados y no es un diagnóstico real de un Médico Profesional y que acredite que el paciente tiene COVID, inclusive en el traslado que da al señor BUSTOS GUERRON JULIO ARMANDO, el Director del Hospital aclara que esos datos proporciona el Dr. Patricio Pérez, que es un profesional externo, que no pertenece al IESS, mas no es un diagnóstico dado por un profesional del IESS, ya que en el IESS, se le había diagnosticado como neumonía bacteriana, no por COVID, pero más allá de ello, esa obligación de la paramédico de ingresar al AS400, los datos de sus atenciones, no puede ser suplida con una acción de protección, por lo que a decir del Director, el traslado que registra en el sistema AS400, corresponde a un paciente que no ha sido diagnosticado con COVID, de lo expuesto, queda claro*

*que la situación de los paramédicos que si se les dio nombramiento definitivo, con la situación laboral de la hoy accionante, es diferente, por lo tanto, no se precia que se ha violentado la IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN. También se había dicho, que la atención que actualmente brinda la hoy accionante, esto es en las consolas del IESS en las cabinas del ECU911, de la ciudad de Quito, es considerada como primera línea de atención, pero se había el Director del Hospital, aclara que esa atención se la hace mediante llamada telefónico, es decir en ningún momento existe contacto físico, donde se pueda percibir un riesgo de contagio y que eso es justamente lo que reconoce la Ley de Apoyo Humanitario, por ende queda descartada esta alegación, de que sea considerada como atención de primera línea, su actividad ejecutada desde el 30 de julio del 2020.*

## **1.2).- RESUMEN BREVE DE LOS ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

**EN ESTA INSTANCIA:** A fojas 2, consta el acta de sorteo radicándose la competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de la Provincia de Napo integrada por : Dr. Hernán Barros Noroña; Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi y Dr. Mario David Fonseca (Juez ponente). De fojas 3 consta el decreto de fecha 16 de julio del año en curso a través del cual se integra el tribunal y pasan los autos para resolver. De fojas 20 mediante decreto de fecha 22 de julio del año en curso se convoca a audiencia. De fojas 23 consta el decreto de fecha 29 de julio del año en curso que por pedido de la accionante se reajenda la audiencia de fecha 6 de agosto de 2021 constante de fojas 26 a 29 en la cual se obtuvo la siguiente información:

**ACCIONANTE:** en lo principal que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica; igualdad formal por cuanto ella trabajaba con un equipo de 3 paramédico los cuales ya accedieron a un concurso público y tienen su estabilidad los cuales tenía sus mismas condiciones con nombramiento provisional, No sé ha realizado un concurso público en el cual ella sea incluida para participar pese a que ya han transcurrido los 6 meses que dispone la ley Humanitaria . Que a demostrado que si ha trabajado en pandemia COVID-19 pero el Juez A quo lo niega sin motivo alaguno

**ACCIONADO:** Que se ha cumplido con la ley, sin violar ningún derecho constitucional de seguridad jurídica ya que no se le ha discriminado ni violado el derecho a la igualdad por cuanto la accionante no estuvo en primera línea durante la emergencia sanitaria por cuanto fue trasladada a Pichincha a atender en cabina (atendiendo llamadas Telefónicas); es decir, no estuvo en contacto con pacientes COVID-19, por lo que no cumple el presupuesto para ser considerada para el concurso.

**SEGUNDO. - COMPETENCIA.** - En armonía a lo dispuesto en el Art. 186 de la Constitución de la República <sup>a</sup> en adelante CRE°, concordante con el segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional <sup>a</sup> LOGJCC° y Art. 208 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante <sup>a</sup> COFJ° los suscritos Jueces somos competentes para conocer el presente recurso de apelación

**TERCERO. - VALIDEZ PROCESAL:** Tomando en cuenta que las partes procesales no han alegado la existencia de algún vicio insubsanable dentro de la presente acción, sin embargo, señalamos que de la revisión del proceso no se observa alguna causal que haya violentado el derecho a la defensa por lo cual se declara válido todo lo actuado.

**CUARTO. - NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN:** Nuestra Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal m), concordante con los numerales 7 y 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece a la apelación como un recurso a través del cuales las partes reclaman al juez o Tribunal Superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior

**4.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el Art. 88 lo siguiente:

*<sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos*

*reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (...)*°.

De conformidad con la norma citada, establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional, está dirigida: a) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano, en el tema de la protección de derechos fundamentales.

**4.2.- NORMATIVA REFERENTE AL CASO EN CONCRETO:** El artículo 140 de la Constitución de la República prevé la facultad del Presidente de la República de enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida ésta como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. Que, mediante Oficio No. MEF-VGF-2020-0252-O de 16 de abril de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen favorable para el proyecto de "LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19". En ejercicio de las facultades establecidas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente: El 16 de junio de 2020, el Presidente de la República remitió a la Corte Constitucional el decreto ejecutivo No. 1074, expedido el 15 de junio del mismo año, a través del cual se declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por calamidad pública, ante la presencia del COVID-19 en el país. El 29 de junio de 2020, el Pleno

de la Corte Constitucional emitió, con voto de mayoría, el dictamen No. 3-20-EE/20 y declaró la constitucionalidad del decreto ejecutivo, bajo la observancia de varios parámetros establecidos en la parte resolutive de la decisión. 2.El 14 de agosto de 2020, el Presidente de la República emitió el decreto ejecutivo No. 1126, en el que dispuso: “RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo...”.Posteriormente, el Pleno de la Corte Constitucional conoció el decreto ejecutivo No. 1074, expedido por el Presidente de la República el 15 de junio de 2020, que declaró un nuevo estado de excepción en todo el territorio nacional por calamidad pública, ante la persistente presencia del COVID-19. Con voto de mayoría de esta Magistratura, en el dictamen No. 3-20-EE/20, se declaró la constitucionalidad del decreto ejecutivo, bajo la observancia de varios parámetros establecidos en la parte resolutive de la decisión. Entre estos parámetros, la Corte Constitucional resolvió: “f. Exhortar al Ejecutivo para que, de forma coordinada con todas las autoridades nacionales y locales, tome las medidas necesarias para organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios. Requerir a las distintas funciones del Estado, así como a las autoridades locales, para que, en el ámbito de sus funciones, trabajen de manera coordinada, para alcanzar mecanismos adecuados que permitan combatir y controlar de manera eficiente y sostenible la pandemia del COVID-19, de modo que, una vez finalizado el presente estado de excepción, se pueda organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios.

**QUINTO. - PRETENCION EN CONCRETO DEL ACCIONANTE: El señor CISNEROS LLERENA WASHINGTON OCTAVIO:** En lo principal destacamos lo siguiente:

**ACCIONANTE:** De todo la argumentación se puede colegir que, la accionante afirma que se ha violentado el derecho a la igualdad por cuanto a sus tres compañeros paramédico se les ha incluido en el concurso público de méritos excepto a ella violenta el derecho a la seguridad jurídica por cuanto no se convoca aun concurso publico de mérito en la cual se incluya a la accionante quien si laboro en primera línea durante la pandemia.

**ACCIONADO:** En lo principal sostiene que la accionante no laboro en primera línea en la pandemia no tuvo contacto con pacientes COVID-19, por cuanto fue trasladada a Pichincha a trabajar en cabina atendiendo llamadas de atención médica y que actualmente la accionante ha renunciado de forma irrevocable

**SEXTO: NORMATIVA REFERENTE AL CASO EN CONCRETO:** El artículo 140 de la Constitución de la República prevé la facultad del Presidente de la República de enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida ésta como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. Que, mediante Oficio No. MEF-VGF-2020-0252-O de 16 de abril de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen favorable para el proyecto de "LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19". En ejercicio de las facultades establecidas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente: El 16 de junio de 2020, el Presidente de la República remitió a la Corte Constitucional el decreto ejecutivo No. 1074, expedido el 15 de junio del mismo año, a través del cual se declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por calamidad pública, ante la presencia del COVID-19 en el país. El 29 de junio de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional emitió, con voto de mayoría, el dictamen No. 3-20-EE/20 y declaró la constitucionalidad del decreto ejecutivo, bajo la observancia de varios parámetros establecidos en la parte resolutive de la decisión. 2.El 14 de agosto de 2020, el Presidente de la República emitió el decreto ejecutivo No. 1126, en el que dispuso: "RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo...".Posteriormente, el Pleno de la Corte Constitucional conoció el decreto ejecutivo No. 1074, expedido por el Presidente de la República el 15 de junio de 2020, que declaró un nuevo estado de excepción en todo el territorio nacional por calamidad pública, ante la persistente presencia del COVID-19. Con voto de mayoría de esta Magistratura, en el dictamen No. 3-20-

EE/20, se declaró la constitucionalidad del decreto ejecutivo, bajo la observancia de varios parámetros establecidos en la parte resolutive de la decisión. Entre estos parámetros, la Corte Constitucional resolvió: “f. Exhortar al Ejecutivo para que, de forma coordinada con todas las autoridades nacionales y locales, tome las medidas necesarias para organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios. Requerir a las distintas funciones del Estado, así como a las autoridades locales, para que, en el ámbito de sus funciones, trabajen de manera coordinada, para alcanzar mecanismos adecuados que permitan combatir y controlar de manera eficiente y sostenible la pandemia del COVID-19, de modo que, una vez finalizado el presente estado de excepción, se pueda organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios.

**6.1.- ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL SUJETO ACTIVO:** Para resolver la problemática planteada se torna preciso realizar el siguiente estudio:

**TUTELA JUDICIAL EXPEDITA.** - Todo acto administrativo es impugnabile ante vía judicial por mandato constitucional previsto en el Art. 173 de la CRE; sin embargo, por la naturaleza propia de la acción de protección esta no restringe su actuar por aspectos de mera legalidad sino más bien protege las garantías o derechos que posee una persona durante la sustanciación de procedimiento administrativo tal cual lo ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencias No 102-13-SEP-CC, caso N. 0 0380-10-EP y la sentencia No.042-14-SEP-CC del caso No. 0521-10-EP a través de la cual ordena a los operadores de justicia constitucional a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales; es decir la justicia constitucional condiciona el cumplimiento de los presupuestos de índole legal que señala el 42 de LOGJCC; por lo que de forma previa se plantea el siguiente análisis:

**SEGURIDAD JURÍDICA:** Para entender mejor la problemática planteada se torna preciso señalar que el Art. 82 de la CRE y el Art. 25 del COFJ concuerdan al definir a la seguridad jurídica como la obligación que poseen los operadores de justicia de respetar y hacer respetar las normas que componen nuestro marco legal velando por la constante, uniforme y

fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia de sentencia N." 11-13-SEP-CC, caso N." 1863-12-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en <sup>a</sup>la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, por esta razón se debe tener en claro lo siguientes normas:

**LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO** Registro Oficial Suplemento 229 de 22-jun.-2020Estado:

*<sup>a</sup>Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; que permitan fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser humano, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, la popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo° .*

*<sup>a</sup>Art. 17.- De la sanción al incumplimiento del acuerdo entre las partes. - Cualquiera de las partes de la relación laboral que incumpla con el acuerdo será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo y demás normativa vigente.*

*En aquellos casos en los que un juez determine que el empleador invocó de manera injustificada la causal de fuerza mayor o caso fortuito para terminar una relación laboral, se aplicará la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo*

188 del Código del Trabajo multiplicada por uno punto cinco (1.5.)°

*° Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo° .*

**DISPOSICIONES TRANSITORIA NOVENA.-** *Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud(RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata.°*

## **REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO**

*° Art. 10.- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este*

*análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo***

<sup>a</sup> Art. 40.- *CONCURSOS públicos de méritos y oposición: Para los concursos públicos de méritos y oposición se considerará que: En cumplimiento a los plazos que estipula la ley, se actuará de conformidad a los grupos de profesionales, siempre que sean parte de la planificación del contingente humano que se haya previsto en función del criterio óptimo de personal en los establecimientos de salud. En el caso de los profesionales y trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos establecidos previos a su contratación y demás que señale el Ministerio de Trabajo para el efecto. El Ministerio de Trabajo en el marco de sus atribuciones y competencias regulará y definirá los criterios de selección para el cumplimiento de lo previsto en la Ley. Adicionalmente, detallará otros criterios en cuanto a la creación*

*de puestos a nivel nacional, velando por cubrir las necesidades expuestas sin que esto implique el sobredimensionamiento de personal sanitario en los establecimientos de salud. La Red Pública Integral de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social definirán la ubicación geográfica de publicación y ejecución de los concursos de méritos y oposición para garantizar la cobertura de la brecha de profesionales de la salud.º*

De las normas expuestas se procede conforme lo ordena la Corte Constitucional en sentencia 102-13-SEP-CC, caso N. 0 0380-10-EP y la sentencia No.042-14-SEP-CC del caso No. 0521-10-EP y efectuamos el presente análisis con el objeto de determinar la supuesta una vulneración de los derechos alegados por la accionante:

**6.1.1.- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL.** - El objetivo de la LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO, es el de establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en el caso que nos ocupa la accionante invoca la estabilidad laboral a través del cumplimiento del Art. 25 y Disposición Transitoria Novena de la LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO, esto es llamar a concurso de mérito y oposición, por cuanto la recurrente afirma haber prestado sus servicios lícitos bajo la modalidad de nombramiento provisional durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19); conforme a sido reconocida por la *“Dirección Provincial de Pichincha Coordinación Provincial de prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha”* constante a fojas 4 ,sin que el accionado haya llamado a concurso de méritos; sin embargo de aquello, la actual situación jurídica de la accionante es excepcional, por cuando la misma ha presentado su renuncia irrevocable el 06 de julio de 2021 conforme consta a fojas 18 de esta instancia; es decir, la señora GUALA TITUAÑA ALEXANDRA BETSABE, ya no labora para el sujeto pasivo por voluntad propia; lo cual permite concluir que su relación laboral ha terminado por circunstancias ajenas a la responsabilidad del sujeto pasivo; es preciso, señalar que el hecho de llamar a concurso público de mérito y oposición, constituye un medio para que la accionante pueda participar, y si gana, pueda acceder a la carrera de servicio público conforme lo ordena el Art. 228 de la CRE, el problema surge al momento que presenta su renuncia, ya que la partida presupuestaria que ocupaba es reaccionada en razón a que la

accionante ya no la quiere, por lo que se dificulta que dicha partida presupuestaria sea sujeta a un concurso del cual pueda participar, estos aspectos excepcionales permiten detectar que el sujeto pasivo no ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral.

**6.1.2.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN:** Conforme se analizó en el considerando anterior se sabe que el sujeto pasivo no ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral, así como también se verifica que, la accionante ha pasado por alto los presupuestos del Art. 10 del REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO, por cuanto se otorga una potestad al sujeto pasivo de organizar concurso de forma **PAULATINA POR FASES;** siempre y cuando **LA NECESIDAD DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD SE RESPALDE EN LA PLANIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO** que debe ser validada, particular que se dificulta por la renuncia voluntaria de la accionante por cuanto el sujeto pasivo no podría verificar la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponde, ya que dicha partida presupuestaria está en libre disposición ocupada por otra persona. También es importante señalar que las partes procesales sostiene que el sujeto pasivo si ha llamado a un concurso público ya que se generó un listado, en el cual ha sido incluido dos paramédico que trabajaban de forma conjunta con la accionante; pero esto no significa que la accionante no podía ser incluida de forma posterior bajo la facultad paulatina según la necesidad. Para terminar el exigir el cumplimiento del Art. 25 y Disposición Transitoria Novena de la LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO, por esta vía, no corresponde por cuanto nuestro marco legal prevé la acción de incumplimiento conforme lo señala el Art 52 de la LOGJCC. En el presente caso al exhibirse la renuncia irrevocable de la accionante a su nombramiento provisional, dificulta precisar la existencia de un trato diferencial con otras personas en igualdad de condiciones (ya que no se ha probado que exista otros profesionales que también han renunciado). Para un mejor entendimiento de su alcance, es necesario citar la siguiente silogismo: El tratadista Hernán Víctor Gullco, plantea el uso de la categoría sospechosas como un criterio utilizado tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 292-16-SEP-CC caso No. 0734-13-EP, señala a la categoría sospechosa como aquellas utilizadas para realizar tratos "diferentes" como por ejemplo respecto de ciertos grupos o personas vulnerables o de atención prioritaria previsto ene Art.35 de la CRE, frente a una

persona totalmente autónoma, lo cual en el caso que nos ocupa no se avizora que el sujeto pasivo haya dado un trato diferencial desfavorable a la accionante invocando abiertamente la pertenencia al sexo femenino. También se considera el escrutinio estricto cuando la diferencia de trato se hace derivar no inmediatamente del sexo, pero sí de circunstancias directa o inmediatamente relacionadas con el mismo. En el caso que nos ocupa se sabe que la accionante es una mujer quien voluntariamente presenta su renuncia arrocabe por causas ajenas al sujeto pasivo. Es importante señalar que las normas arriba expuestas facultan al sujeto pasivo convocar de forma paulatina a un concurso cuando la necesidad prexista por lo que al momento no se puede verificar la existencia de tal necesidad específicamente por la renuncia, por lo que no existe un trato diferenciado frente a la norma arriba expuesta. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 050-15-SIN-CC, del caso No 035-11-IN, ha señalado que: "La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad"; en otras palabras, nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; consecuentemente, para que un acto sea declarado como violatorio basta que el trato diferente sea inadecuado para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional; en este caso la ley no le prohíbe renunciar a la accionante ni tampoco le obliga a permanecer en un puesto público que no le agrada. La Corte Constitucional ha concluido que el trato diferenciado que se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio. En este mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP, señala que principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pensar de la diferencia); d) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en

parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes; en consecuencia no se ha probado la existencia de un trato diferencial que le haya perjudicado por cuanto la norma permite que se vaya convocando de forma paulatina aun concurso publico de mérito; esto quiere decir, que no necesariamente se pueda realizar un solo concurso, si no mas bien algunos, siempre y cuando exista una necesidad en razón a la partida presupuestaria que ocupaba bajo la modalidad de nombramiento provisional este disponible, la misma que por la renuncia dificultara verificar si actualmente existe o no dicha necesidad profesional.

**SEPIMO.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto esta Sala Multicompetente de la Provincia de Napo de forma unánime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RESUELVE**

**1.-** Se rechaza el recurso de apelación propuesto por la accionante, confirmado la sentencia venida en grado.

**2.-** Envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen. Al tenor del Art.25 de LOGJCC, se dispone que una vez ejecutoriado este fallo se remita copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** -

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO  
**JUEZ PROVINCIAL**

BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL  
**JUEZ PROVINCIAL**